



Año CXIII

Panamá, R. de Panamá jueves 10 de octubre de 2019

Nº 28879

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución Nº OAL-094-ADM-2019
(De lunes 02 de septiembre de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LAS DIRECCIONES NACIONALES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CUMPLIRÁN CON LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR EL DIRECTOR NACIONAL RESPECTIVO Y COORDINARAN SU EJECUCIÓN CON EL DIRECTOR REGIONAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DEL ÁREA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución Nº 201-6281
(De viernes 27 de septiembre de 2019)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DIGITALIZADO PARA SOLICITAR LA REACTIVACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS POR PAGO DE MOROSIDADES DE TASA ÚNICA Y PAGO DE MULTA.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución Nº 62-IMC-62
(De viernes 20 de septiembre de 2019)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES ESTRADA VILLAR, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

Resolución Nº 63-IMC-63
(De miércoles 25 de septiembre de 2019)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

Resolución Nº 64-IMC-64
(De viernes 27 de septiembre de 2019)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA LICENCIADA DIALYS NEDELKA EHRMAN LÓPEZ, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución Nº ADM-019-2013
(De viernes 25 de enero de 2013)

POR LA CUAL SE ADOPTA LA TABLA DE VIDA DE DOCUMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO

PÚBLICO DE TÍTULOS Y GRAVÁMENES DE NAVES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ QUE DESCRIBE SUS DOCUMENTOS PRODUCIDOS Y REMITIDOS, EL PERÍODO DE RETENCIÓN Y EL MÉTODO DE CONSERVACIÓN DE CADA UNO.

Resolución N° ADM 140-2019
(De martes 03 de septiembre de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA TABLA DE VIDA DOCUMENTAL QUE INCLUYE TODOS LOS DOCUMENTOS Y REGISTROS EMITIDOS Y REMITIDOS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO DE PROPIEDAD DE NAVES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, DETALLANDO EL CÓDIGO, DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO, TIEMPO DE ALMACENAMIENTO, LUGAR DE ALMACENAMIENTO, TIPO DE ARCHIVO Y RESPONSABLE DEL DOCUMENTO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 13 de marzo de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL LITERAL "C" DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 47 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 4463
(De miércoles 09 de octubre de 2019)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCION N° OAL-094-ADM-2019 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 12 de 1973, crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establece el funcionamiento y la organización interna de cada una de sus dependencias se ajustara a lo contemplado en la misma y en los reglamentos que se desarrollen.

Que la excerta legal antes descrita, señala que las Direcciones Nacionales y Generales son órganos de ejecución, supervisión, estudio, investigación, consulta y asesoramiento para el Ministro y demás órganos del Ministerio y de apoyo técnico a los funcionarios de campo a través de las Direcciones Regionales respectivas.

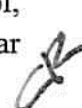
Que igualmente la Ley 12 de 1973 establece que las Direcciones Regionales ejercen la representación del Ministerio a nivel regional y ante los Consejos provinciales de coordinación y dirigen y coordinan las actividades del Ministerio de Desarrollo agropecuario a nivel regional, provincial, municipal y comunal.

Que el Decreto 9 del 12 de febrero de 2014, que reorganiza la Estructura orgánica y funcional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, indica que las funciones de la Dirección Regional de Servicios Agropecuarios serán a nivel de su Región y que contara para su desarrollo con las unidades de Comisión Agropecuaria Regional, Comité de Enlace Técnico Regional, Laboratorio Regional, Consejo Agropecuario Local, Las Agencias y Sub-Agencias de Servicios Agropecuario.

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, que crea la Dirección Nacional de Salud Animal, establece que el Director Nacional tendrá la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la misma y proponer e implementar las políticas de salud animal en el todo el territorio de la República de Panamá, para promover, normar, y aplicar las medidas para la prevención, el diagnostico, la investigación, el control y la erradicación de las enfermedades y/o plagas de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal.

Que la Ley 23 de 1997, también crea la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria como unidad ejecutora en materia de Cuarentena Agropecuaria exterior e interior y de control interno de movilización de animales, plantas y sus productos y sub productos por parte de las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal a efectos de proteger de forma sanitaria al país.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, crea la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal con la responsabilidad de ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la Republica, para vigilar, diagnosticar y establecer medidas de prevención, control, erradicación de plagas y cuarentena vegetal desarrollando campañas para enfrentar emergencias fitosanitarias.



Resolución OAL-094-ADM-2019
Página 2/2

Que igualmente, las Direcciones Regionales de Servicios Agropecuarios son órganos delegados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para el cumplimiento y coordinación de las funciones y atribuciones que le designe el Despacho Superior y las Direcciones Nacionales respectivas.

Que las Direcciones Regionales de Servicios Agropecuarios, tienen como objetivo principal implementar las políticas de gobierno en las provincias, brindando los servicios conferidos por disposiciones legales y ejecutando las directrices emanadas por el Despacho Superior y de las Direcciones Nacionales, para lograr que el éxito de los programas de la Institución llegue a cada Región del interior del País.

En virtud de las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

PRIMERO: Los Servidores Públicos que forman parte de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cumplirán con las funciones asignadas por el Director Nacional respectivo y coordinarán su ejecución con el Director Regional de Servicios Agropecuarios del área.

SEGUNDO: Los Servidores Públicos que forman parte de las Direcciones Nacionales (Salud Animal, Sanidad Vegetal y Cuarentena Agropecuaria) deberán reportar los resultados de dichas asignaciones a sus Directores Nacionales, con copia al Director Regional de Servicios Agropecuarios, para que este a su vez realice el seguimiento correspondiente.

TERCERO: Los Directores Regionales de Servicios Agropecuarios de la Institución, brindarán apoyo y colaboración a los Directores Nacionales de Salud Animal, Sanidad Vegetal y Cuarentena Agropecuaria, con la supervisión de las actividades técnicas y administrativas asignadas al personal en los diferentes programas que ejecuten.

CUARTO: Dejar sin efecto la Resolución No. OAL-075-ADM-2019 de 2 de agosto de 2019.

QUINTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 25 de enero de 1973; Ley 47 de 9 de julio de 1996, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 9 de 1994; Decreto 9 de 12 de febrero de 2014 y el Reglamento Interno de Personal del MIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

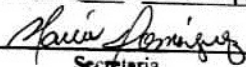

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro


CARLO G. ROGNONI ARIAS
Vice Ministro

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Panamá 3 de octubre de 20 19


Secretaria





República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección General de Ingresos

Despacho del Director

RESOLUCIÓN No. 201-6281

27 de septiembre de 2019

"Por la cual se establece el procedimiento digitalizado para solicitar la reactivación de personas jurídicas por pago de morosidades de tasa única y pago de multa"

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que mediante diversas resoluciones emitidas por la Dirección General de Ingresos, fueron publicadas para los períodos fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, la lista de personas jurídicas con morosidades de diez (10) años y tres (3) años consecutivos del tributo de Tasa Única, en cumplimiento de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 318-A del Código Fiscal, modificado por la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, Ley 49 de 17 de septiembre de 2009 y Ley 52 de 27 de octubre de 2016.

Que el párrafo 2, artículo 318-A del Código Fiscal, modificado con la Ley No. 52 de 27 de octubre de 2016, dispuso, que el Registro Público de Panamá suspenderá los derechos corporativos a la persona jurídica que incurra en morosidad en el pago de su tasa única por un período de tres años consecutivos, previa orden de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que en igual medida, el párrafo 4, del artículo antes citado, modificado por la Ley No.52 de 27 de octubre de 2016, establece, que una vez inscrita la suspensión de la persona jurídica en el Registro Público de Panamá, la persona jurídica contará con un plazo de dos (2) años para ser reactivada.

Que según el párrafo 5 del artículo 318-A del Código Fiscal, las personas jurídicas podrán solicitar ante la Dirección General de Ingresos, a través de su organismo de administración, socios, accionistas, agente residente o cualquier tercero interesado, la reactivación, una vez realizado el pago de la multa de Mil Balboas (B/. 1,000.00).

Que el Decreto Ejecutivo No. 905 de 20 de septiembre de 2019 establece, en su artículo 5 que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará el procedimiento aplicable a la solicitud de reactivación de las entidades o personas jurídicas suspendidas por morosidad en el pago de su tasa única por un período de tres (3) años consecutivos.

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece, en su artículo 5, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos acorde a los principios y reglas técnicas de administración tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal.

Que aunado a lo anterior, la norma *ut supra*, señala que el Director General de Ingresos, está facultado en sus funciones de administrar las leyes tributarias bajo su competencia, de poner en conocimiento público dichas actuaciones administrativas y regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, en particular las relacionadas con las modalidades, formas y lugar de pago de las mismas.

Que de conformidad con el artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, son funciones del Director General de Ingresos, sin que en ningún caso pueda

9

delegarla en sus subalternos, la de impartir, por medio de resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco.

Que tomando en consideración, que actualmente la reactivación de personas jurídicas se lleva mediante un acto administrativo que se notifica personalmente al contribuyente, previa solicitud por escrito y posterior remisión al Registro Público, no obstante a través de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), el Estado promueve el uso óptimo de las tecnologías de la información y comunicaciones en el sector gubernamental para la modernización de la gestión pública, por tal razón es necesario establecer el procedimiento de reactivación por morosidad de tasa única de las personas jurídicas, de manera digitalizada, a través del sistema *e-Tax 2.0*.

Por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO. HABILITAR en el sistema *e-TAX 2.0*, de la Dirección General de Ingresos, la generación de la resolución que ordena la reactivación de las personas jurídicas que se encuentren suspendidas por morosidad en el pago de su tasa única por un periodo de tres (3) años consecutivos, mediante solicitudes ingresando a la dirección *dgi.mef.gob.pa*, en la que se encontrará el instructivo de procedimiento a seguir.

SEGUNDO. INFORMAR a las personas jurídicas, que una vez realizados los pagos correspondientes y que la entidad o persona jurídica se encuentre a paz y salvo, deberá pagar el derecho de registro de B/25.00 conforme lo establece el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999 y las solicitudes de reactivación se deberán realizar en línea ingresando al sistema *e-TAX 2.0*, a través del RUC y NIT de la persona jurídica.

TERCERO. ADVERTIR al Registro Público de Panamá que las resoluciones de reactivación de las personas jurídicas se enviarán a través de medios digitales a fin de que sean inscritas en el Sistema Electrónico de Inscripción Registral (SEIR) y de esta manera, se levante la suspensión de las mismas.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 318-A del Código Fiscal. Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, modificado por la Ley 33 de 2010, Decreto Ejecutivo No. 905 de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos

PDGT/RBR/LS/imhh



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR**

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 7 de octubre de 2019
Funcionario que certifica [Signature]

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

Resolución N° 62-IMC-62 Panamá 20 de SEPTIEMBRE de 2019.

EL MINISTRO DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderada legal, la Licenciada **MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-257-1062, abogada de profesión, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, se le declare idónea para ejercer el cargo de **Magistrada de la Corte Suprema de Justicia**.

Que junto a la solicitud, ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N° 13840547, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, en el cual hace constar, que en el Tomo No. 257, partida de nacimiento No. 1062 de los libros de Nacimientos de la Provincia de Panamá, que **MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**, nació el día 20 de febrero de 1961, en el Corregimiento (No consta), Distrito de Panamá, República de Panamá.
2. Copia cotejada del diploma de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad de Panamá, en el cual consta que, **MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**, obtuvo el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, el día 27 de marzo de 1985.
3. Copia autenticada del Acuerdo N° 56 de fecha 16 de abril de 1985, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que declara que **MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogada en la República de Panamá.
4. Certificación de fecha 27 de agosto de 2019, emitida por la Directora de Gestión Administrativa del Órgano Judicial, mediante el cual certifica, que la licenciada **MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**, con cédula No. 8-257-1062, es empleado del Órgano Judicial en el Segundo Tribunal Superior, Penal, Panamá, en el cargo de Magistrada de Tribunal Superior. Inició labores el 1 de noviembre de 1984.
5. Certificación de fecha 27 de agosto de 2019, emitida por la Directora de Gestión Administrativa del Órgano Judicial, mediante el cual certifica, que la licenciada **MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**, con cédula No. 8-257-1062, ha laborado en las distintas Dependencias Judiciales de esa entidad, desde el 1 de noviembre de 1984 hasta la fecha.
6. Copia autenticada del Acuerdo N° 4 de fecha 16 de febrero de 1990, por el cual se nombra a la Licenciada **MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**, con cédula de identidad personal No. 8-257-1062, como Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.



62-IMC-62

Página N° 2 30 SEPTIEMBRE 2019
Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR

7. Copia autenticada del Acta de toma de Posesión de fecha 21 de febrero de 1990, de la Licenciada **MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**, en el cargo de Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.
8. Copia autenticada del Acuerdo No. 177 de fecha 14 de octubre de 1996, mediante el cual se nombra a la Licenciada **MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**, en el cargo de Juez del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
9. Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión de fecha 14 de octubre de 1996, de la Licenciada **MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**, en el cargo de Juez de Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
10. Copia cotejada del Certificado de Idoneidad emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se declara idónea para el ejercicio de la abogacía, a la Licenciada **MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**, con fecha 16 de abril de 1985.
11. Copia autenticada del Acuerdo No. 59 de fecha 26 de mayo de 1997, mediante el cual, se nombra a la Licenciada **MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**, como Titular del cargo de Juez de Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
12. Copia autenticada del Acta de toma de Posesión de fecha 27 de mayo de 1997, de la Licenciada **MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**, en el cargo de Juez del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
13. Copia autenticada del Acuerdo No. 457 de fecha 29 de octubre de 2012, mediante el cual, se nombra a la Licenciada **MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**, en el cargo de Magistrada Suplente en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.
14. Copia autenticada del Acta de toma de Posesión de fecha 29 de octubre de 2012, de la Licenciada **MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**, en el cargo de Magistrada Suplente en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que la peticionaria, es panameña por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho y Ciencias Políticas debidamente registrado, y ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

Por lo tanto, quien suscribe,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar idónea para ejercer el cargo de **MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** a la Licenciada **MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**, con cédula de identidad personal No. 8-257-1062, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

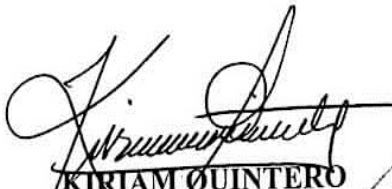


62-INC-62
 Página N° 3 20 SEPTIEMBRE 2019
 Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
 MARIA DE LOURDES ESTRADA VILLAR

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006, Ley 19 de 2010 modificada por la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015.

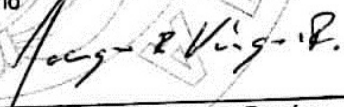
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


KIRIAM QUINTERO
 Secretaria General, Encargada


JUANA LOPEZ CORDOBA
 Ministra de Gobierno, Encargada



El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno Certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este Ministerio


 Mgr. Joaquin E. Vásquez Ramírez

MINISTERIO DE GOBIERNO
 OFICINA DE ASESORIA LEGAL
 Hoy 20 de Septiembre de 2019
 a las 3:25 horas de la tarde
 Notifique María Jesús Quintero
 De la anterior Res. 62-INC-62
 20 de Septiembre de 2019
 Keila García M.
 Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N°. 63-IMC-63 Panamá 25 de SEPTIEMBRE de 2019

EL MINISTRO DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderada legal, el Licenciado **JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-779-535, abogado en ejercicio, solicita al Ministerio de Gobierno, se le declare idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N° 15217188, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar en el Tomo N° 779, de inscripciones de nacimientos de la provincia de Panamá, en la partida de nacimiento N° 535, se encuentra inscrito el nacimiento de **JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN**, nacido el día 18 de septiembre de 1984 en el corregimiento de Calidonia, distrito de Panamá, provincia de Panamá.
2. Copia autenticada del diploma de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad de Panamá, donde certifica que **JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN**, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas el día 10 de julio del 2008.
3. Copia autenticada del Acuerdo N° 623 de 7 de agosto de 2008, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde declara que el peticionario **JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
4. Certificación expedida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que el Licenciado **JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-779-535, idoneidad N° 11869, ha ejercido la profesión de abogado ante ese Despacho, por más de 10 años.
5. Certificación expedida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que el Licenciado **JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-779-535, idoneidad N° 11869, ha ejercido la profesión de abogado ante ese Tribunal, por más de 10 años.
6. Certificación expedida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que el Licenciado **JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-779-535, idoneidad N° 11869, ha ejercido la profesión de abogado ante ese Despacho, por más de 10 años.



63-IMC-63

Pág. 2 25 SEPTIEMBRE 2019
 Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
 JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho debidamente registrado, ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

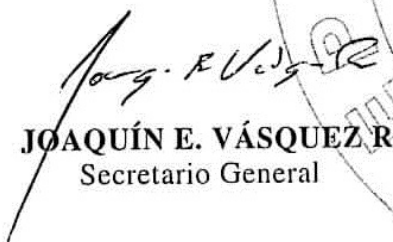
RESUELVE:

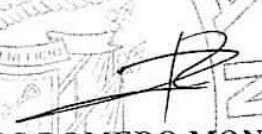
PRIMERO: Declarar idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al Licenciado **JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-779-535, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

SEGUNDO: Esta Resolución comienza a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006, Ley N° 9 de 18 de abril de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOAQUÍN E. VÁSQUEZ R.
 Secretario General

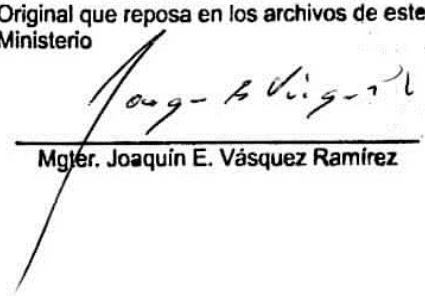

CARLOS ROMERO MONTENEGRO
 Ministro de Gobierno



MINISTERIO DE GOBIERNO
 DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
 TRÁMITES LEGALES
 Sello de Notificación

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2019
 a las 11:24 horas de la MAÑANA
 Notifiqué LIC. SALLY RIVERA DE ESCOBAR
 De lo anterior RESOL 63-IMC-63 de
25 SEPTIEMBRE 2019
POR ESCRITO.
 Secretario Adjunto

El suscrito Secretario General del
 Ministerio de Gobierno Certifica que el
 presente documento es fiel copia del
 Original que reposa en los archivos de este
 Ministerio


 Mgr. Joaquín E. Vásquez Ramírez

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 64-Imc-64 Panamá, 27 de Septiembre de 2019

EL MINISTRO DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la Licenciada **Dialys Nedelka Ehrman López**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada, con domicilio en esta ciudad, con cédula de identidad personal N°8-504-33, solicita al Ministerio de Gobierno, se le declare idónea para ejercer el cargo de **Magistrada de la Corte Suprema de Justicia**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N°15211567, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, en el cual hace constar en el Tomo N°504, partida de nacimiento N°33, de inscripciones de nacimientos de la Provincia de Panamá, que **Dialys Nedelka Ehrman López**, con cédula de identidad personal N°8-504-33, nació el 2 de enero de 1958, en el Hospital Santo Tomás, Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.
2. Copia cotejada del diploma, expedido por la Universidad de Panamá, en el que consta que **Dialys Nedelka Ehrman López** con cédula de identidad personal N°8-504-33, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, el veintidós de julio de 1982.
3. Copia autenticada del Acuerdo N°51 de 18 de mayo 1984, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde se declara que **Dialys Nedelka Ehrman López**, con cédula de identidad personal N°8-504-33, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
4. Certificación expedida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde consta que la Licenciada **Dialys Nedelka Ehrman López**, con cédula de identidad personal N°8-504-33, se encuentra inscrita en el Libro de Registro de Abogados, desde el 29 de enero de 1993, en ese Tribunal.
5. Certificación, expedida por el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde consta que la Licenciada **Dialys Nedelka Ehrman López**, con cédula de identidad personal N°8-504-33, ha ejercido la profesión de abogado por más de diez (10) años, en ese Tribunal.
6. Certificación expedida, por el Juzgado Décimotercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde consta que la Licenciada **Dialys Nedelka Ehrman López**, con cédula de identidad personal N°8-504-33, se encuentra inscrita en el Libro de Registros de Abogados, desde hace más de diez (10) años, en ese Tribunal.



Página 2.

Resolución N° H-Imc-64 de 27 de septiembre de 2019.

Idoneidad para ejercer el cargo de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la Licenciada Dialys Nedelka Ehrman López

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que la peticionaria es panameña por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho y Ciencias Políticas debidamente registrado y ha ejercido la profesión de abogado por un periodo de más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Judicial.

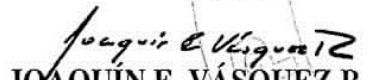
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar idónea para ejercer el cargo de **Magistrada de la Corte Suprema de Justicia** a la Licenciada **Dialys Nedelka Ehrman López**, con cédula de identidad personal N°8-504-33, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOAQUÍN E. VÁSQUEZ R.
Secretario General


CARLOS ROMERO MONTENEGRO
Ministro

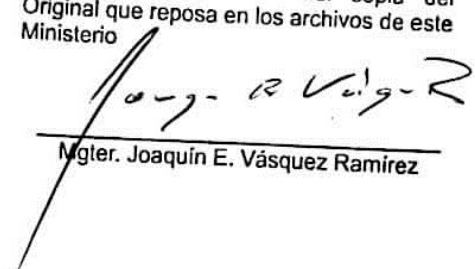


MINISTERIO DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS Y
TRAMITES LEGALES
Sello de Notificación

Hoy 27 de septiembre de 2019
a las 10:56 horas de la MAÑANA
Notifique Lic. EMIR MIRANDA
De lo anterior RESOL 64-IMC-64
de 27 SEPTIEMBRE 2019
POR ESCRITO
Secretario Adjunto



El suscrito Secretario General del
Ministerio de Gobierno Certifica que el
presente documento es fiel copia del
Original que reposa en los archivos de este
Ministerio


Mgter. Joaquín E. Vásquez Ramírez



RESOLUCIÓN ADM No.019-2013

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Núm.13 de 23 de enero de 1957, establece normas para formar, organizar, clasificar, guardar, manejar, evaluar y disponer; así como facilitar el acceso a la consulta de documentos existentes en las oficinas de la República, y velar por la conservación adecuada de los fondos documentales del país.

Que en virtud del Artículo Octavo, literal (b) de la Ley Núm. 13 de 23 de enero de 1957, se desprende que las dependencias del Estado, tienen la obligación de mantener en su seno programas de manejo de los documentos de su pertenencia.

Que en el año 2010, en virtud de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley No. 3 de 30 de junio de 2010, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá creó la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, ante la cual se realiza toda inscripción de título de propiedad de naves, de hipoteca naval o cancelación de esta y le corresponde llevar el registro de todas y cada una de las actuaciones que exija la formalidad registral, de archivo o de divulgación que recaiga sobre las naves de la marina mercante panameña.

Que la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, para su adecuado funcionamiento, requiere de la aprobación de una tabla de vida documental que establezca el manejo que darán a sus documentos.

Que el numeral 6 del Artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, tal como quedó modificado por el Artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, establece que es función del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, emitir resoluciones relacionadas con el funcionamiento y servicios que provee la Autoridad.

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR la Tabla de Vida de Documentos de la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá que describe sus documentos producidos y remitidos, el período de retención y el método de conservación de cada uno.

Descripción del Documento	Período de Retención (Años)	Método de Conservación	El documento se encuentra escaneado
Notas	5	Manual	NO
Memorandos	5	Manual	NO
Formularios de inscripción preliminar enviadas por los Consulados	3	Electrónico y Manual	SI
Formularios de inscripción preliminar ingresadas localmente	3	Electrónico y Manual	SI



Resolución ADM No019-2013
Pág. No.2
Panamá, 25 de Enero de 2013

Copia de Resueltos de Cambio de Nombre de naves enviados por la Dirección General de Marina Mercante	2	Electrónico y Manual	SI
Copia de Resueltos de Cancelación de Oficio de naves enviadas por la Dirección General de Marina Mercante	3	Electrónico y Manual	SI
Documento de Cancelaciones de Oficio de Títulos Preliminares	3	Electrónico y Manual	SI
Edictos de Cancelación de Oficio de Hipotecas Preliminares	3	Electrónico y Manual	SI
Copia de Solicitudes de Certificación	2	Manual	NO
Copia de Certificaciones de Naves	3	Manual	NO
Copia de Solicitudes de Información Registral de Naves	2	Manual	NO
Copia de documentos de Información Registral de Naves	2	Manual	NO
Otras solicitudes realizadas por los usuarios	2	Manual	NO
Oficios enviados por los Tribunales de Justicia	3	Electrónico y Manual	SI
Fax Recibidos	1	Manual	NO
Fax Enviados	1	Manual	NO
Copia de las Liquidaciones de Ingreso entregada por el contribuyente y remitida por caja (Color verde y mamey)	5	Manual	NO

SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 13 de 23 de enero de 1957.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a losveinticinco (25) días del mes de Enero del año dos mil trece. (2013)

Roberto J. Linares T.

Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
Panamá, 30-9-19



RESOLUCIÓN ADM No. 140-2019

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece que es objetivo de la Autoridad Marítima de Panamá, administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo.

Que el artículo 37 de la Ley No. 33 de 30 de junio de 2010, dispuso que toda inscripción de título de propiedad de naves, de hipoteca naval o cancelación de esta e inscripción de cualquier otro gravamen se realizará ante la Autoridad Marítima de Panamá, a la que le corresponde llevar el registro de todas y cada una de las actuaciones que exija la formalidad registral, de archivo o de divulgación que recaigan sobre las naves de la marina mercante panameña.

Que por lo anterior, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, con fundamento en el numeral 7 del artículo 18 del Decreto No. 7 de 10 de febrero de 1998, emitió la Resolución J.D. No. 084-2010 del 11 de octubre de 2010, por medio de la que se crea la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que la Ley No. 13 de 23 de enero de 1957, en su artículo octavo, literal b, establece la obligación de las dependencias del Estado, de mantener en su seno programas de manejo de documentación y de archivos que incluirán la organización, guarda, catalogación, uso y disposición de los documentos de su pertenencia.

Que a través de la Resolución ADM. No. 019-2013 de 25 de enero del 2013, se aprobó la Tabla de Vida de Documentos de la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 27 de 28 de octubre de 2014, cambia el nombre de la Dirección General citada a "Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá."

Que a raíz de la implementación del Sistema de Gestión de Calidad de la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, resulta necesario incluir todos los libros, formularios y documentos utilizados para el ejercicio de las funciones de esta dicha Dirección General.

Que por lo anterior, se hace necesario actualizar la Tabla de Vida Documental para los documentos y registros emitidos y remitidos por la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, que establezca los controles de identificación, almacenamiento, recuperación y tiempo de retención de los registros.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Tabla de Vida Documental que incluye todos los documentos y registros emitidos y remitidos en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, detallando el código, descripción del documento, tiempo de almacenamiento, lugar de almacenamiento, tipo de archivo y responsable del documento.

<u>Código</u>	<u>Descripción del Documento</u>	<u>Tiempo de Almacenamiento</u>	<u>Lugar de Almacenamiento</u>	<u>Tipo de Archivo</u>	<u>Responsable del Archivo</u>
	Asiento de presentación	1 año	DGRPN	Físico	DGRPN



Resolución ADM No. 140-2019
Panamá, 3 de Septiembre de 2019
Pág. No.2



	Documento de Valor anulado (certificado)	4 años	DGRPN(2 años) archivo y correspondencia (2 años)	Físico	DGRPN
	Copia de Resueltos de Cambio de Nombre de Naves enviados por la DGMM	2 años	DGRPN	Físico/Digital	DGRPN
	Copia de Resueltos de Cancelación de Oficio de Naves enviados por la DGMM	2 años	DGRPN	Físico/Digital	DGRPN
	Copia de Certificaciones de Naves emitidas	2 años	DGRPN	Físico	DGRPN
	Copia de Informaciones Registrales emitidas	2 años	DGRPN	Físico	DGRPN
	Copia de las Liquidaciones de Ingreso entregada por el contribuyente (color verde) y remitida por el Departamento de Tesorería (color mamey) o Recibo Oficial General (consulados)	4 años	DGRPN (2 años)/ archivo y correspondencia (2 años)	Físico	DGRPN
	Documento de Cancelación de Oficio de Título de Propiedad Preliminar	2 años	DGRPN	Físico/Digital	DGRPN
	Documento de Cancelación de Oficio de Cancelación de Hipoteca Naval	2 años	DGRPN	Físico/Digital	DGRPN
	Edicto y Auto de Cancelación de Oficio de Hipoteca Naval y/o Documentos conexos a la hipoteca	2 años	DGRPN	Físico/Digital	DGRPN
F-413	Formulario de solicitud de retiro sin inscribir	1 año	DGRPN	Físico	DGRPN
F-259	Formulario para Aportar Documentos	1 año	DGRPN	Físico	DGRPN

2

Resolución ADM No. 140-2019
Panamá, 3 de Septiembre de 2019
Pág. No.3



F-260	Formulario de Alteración de Turno	1 año	DGRPN	Físico/Digital	DGRPN
F-258	Formulario Único de Solicitud de Certificación de Nave	2 años	DGRPN	Físico	DGRPN
F-411	Formulario de Corrección de Certificados	2 años	DGRPN	Físico	DGRPN
F-412	Formulario de Corrección de Constancia Registral	1 año	DGRPN	Físico	DGRPN
F-268 F-269	Hoja de Respuesta a Inscripciones Preliminares	2 años	DGRPN	Físico/Digital	DGRPN
	Formularios de Inscripción Preliminar	2 años	DGRPN	Físico/Digital	DGRPN
	Libro de Registro de Preliminares	2 años	DGRPN	Físico	DGRPN
	Libro de Digitalización de Inscripciones Preliminares	2 años	DGRPN	Físico	DGRPN
	Libro de Reparto de Documentos	2 años	DGRPN	Físico	DGRPN
	Libro de Reparto de Certificados e Información Registral	2 años	DGRPN	Físico	DGRPN
	Libro de Circulares	5 años	DGRPN	Físico	DGRPN
	Libro de Resoluciones	2 años	DGRPN	Físico	DGRPN
	Libro de Entrega de Documentos	2 años	DGRPN	Físico	DGRPN
	Libro de Digitalización Inicial	2 años	DGRPN	Físico	DGRPN
	Libro de Digitalización Final	2 años	DGRPN	Físico	DGRPN
	Libro de Entrega de Certificados	2 años	DGRPN	Físico	DGRPN
	Libro de Entrega de Informaciones Registrales	2 años	DGRPN	Físico	DGRPN
	Libro de Entrada de Notas	2 años	DGRPN	Físico	DGRPN
	Libro de Notas	7 años	DGRPN (5 años)/ archivo y correspondencia (2 años)	Físico	DGRPN
	Libro de Cancelaciones de Oficio	2 años	DGRPN	Físico	DGRPN

Resolución ADM No. 140-2019
Panamá, 3 de Septiembre de 2019
Pág. No.4

	Resoluciones DGRPN Originales Derogadas	5 años	DGRPN	Físico/Digital	DGRPN
	Memorandos DGRPN	5 años	DGRPN	Físico	DGRPN
	Circulares DGRPN	5 años	DGRPN	Físico	DGRPN
	Notas DGRPN	7 años	DGRPN (5 años)/ archivo y correspondencia (2 años)	Físico	DGRPN
	Notas de solicitudes realizadas por los usuarios	1 año	DGRPN	Físico	DGRPN
	Oficios y/o Notas enviadas por Autoridades Competentes	5 años	DGRPN	Físico y/o Digital	DGRPN

SEGUNDO: Una vez aprobada esta resolución, se debe contar con la infraestructura necesaria para la retención de los documentos.

TERCERO: Esta resolución deroga la Resolución ADM. No. 019-2013 de 25 de enero de 2013.

CUARTO: Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Ley No. 33 de 30 de junio de 2010.
Resolución J.D. No. 084-2010 de 11 de octubre de 2010.
Ley No. 13 de 23 de enero de 1957.
Ley No. 27 de 28 de octubre de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los Tres (3) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019).


NORIEL ARAÚZ V.
Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá


NAV/RG/lcm.

6 de septiembre 2019
Ej. Asst. de E.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO

**ENTRADA N°. 317-18****MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL LITERAL "C" DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 47 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA.

Panamá, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El Licenciado **JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad, para que se declare Inconstitucional el literal "C" del artículo primero del Acuerdo No. 47 de 2 de noviembre de 2009, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba.

El pretensor constitucional demanda lo siguiente:

"Solicitamos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare la Inconstitucionalidad, por razones de fondo, el literal "C" del artículo primero del Acuerdo No. 47 de 2 de noviembre de 2009, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, el cual se encuentra publicado en la Gaceta Oficial No. 26,425 del viernes 11 de diciembre de 2009."

El artículo primero literal "C" del Acuerdo Municipal No. 47 de 02 de noviembre de 2009, señala lo siguiente:

"Artículo Primero. ...

c) Las edificaciones y reedificaciones de infraestructuras (Caminos, puentes vehiculares, puentes peatonales, carreteras) propiedad del Estado, realizadas mediante Licitación Pública, pagarán el 2.0 del valor de la obra establecidos en el Contrato.

39

**I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA DE
INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA PARTE**

ACTORA:

“... SEGUNDO: El Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, al expedir el Acuerdo No. 47 de 2 de noviembre de 2009, vulnera de manera directa los artículos 2, 159 numeral 10 y 245 de la Constitución Nacional. Normas de nuestra Carta Magna indicativas de forma expresa y elocuente que existe una separación de poderes y funciones en nuestra República, que la Asamblea Nacional es la única que puede establecer impuestos nacionales y que los impuestos Municipales solo son aquellos que no tengan incidencia fuera del Distrito respectivo. La vulneración Constitucional del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba mediante el Acuerdo es que transgrede, reiteramos, la separación de poderes y la Legalidad en la creación de impuestos Nacionales, ya que por disposición Constitucional es función privativa del Órgano Legislativo establecer impuestos y contribuciones nacionales. De tal manera que el Consejo Municipal de Bugaba y cualquier Consejo Municipal en la República de Panamá le está vedado crear impuesto sobre obras o infraestructuras públicas que tengan incidencia fuera del Municipio aunque los mismos vayan disfrazados como en el caso que nos ocupa, denominándolos “Impuestos de Edificaciones y Reedificaciones (camino, puentes vehiculares, puentes peatonales, carreteras)”.

TERCERO: Que la Municipalidad de Bugaba, luego que entra en vigencia el Acuerdo No. 47 de 2 de noviembre de 2009, y basados en el literal “c” del artículo primero de dicho Acuerdo está cobrando impuestos a toda construcciones, mejoras y reparaciones de caminos, puentes vehiculares, puentes peatonales y sobre todo de carreteras, sin determinar o tomar en cuenta si dichas infraestructuras trascienden la territorialidad del Distrito de Bugaba, o bien tienen incidencia a nivel Nacional. Este cobro impuesto es contrario a la Constitución, la cual en su normativa es clara al determinar que las obras que tienen incidencia Nacional o extra distrital no pueden ser gravadas con impuestos municipales.

CUARTO: Como es de esperar, al momento en que un Contratista lleva a cabo una litación pública con el Estado para la Construcción, mejora y/o reparaciones de caminos, puentes vehiculares, puentes peatonales y sobre todo de carreteras, el Municipio de Bugaba procederá con el cobro del impuesto Municipal creado mediante el acuerdo denunciado. Esto sin importar que la obra tenga una incidencia o trascendencia Nacional o lo que la Jurisprudencia denomina “EXTRA MUROS”. Dicha violación a la Constitución tiene su génesis desde la promulgación del Acuerdo 47 del 02 de noviembre de 2009, ya que el Consejo Municipal de Bugaba no guardó la proporción y especificó de que dicho cobro es procedente solamente cuando las

40

construcciones, mejoras y/o reparaciones de caminos, puentes vehiculares, puentes peatonales y sobre todo de carreteras tengan una incidencia exclusiva dentro del Distrito de Bugaba....

SEXTO: La inconstitucionalidad del literal "C" artículo primero del Acuerdo No. 47 de 02 de noviembre de 2009, emitido por el Consejo Municipal de Bugaba debe ser declarada por la Corte Suprema de Justicia, ya que el Ente Colegiado del Municipio de Bugaba ha transgredido la separación de los Poderes y la reserva legal de los impuestos nacionales sobre construcción, mejoras y reparaciones de caminos, puentes vehiculares, puentes peatonales y sobre todo de carreteras sin tener competencia Constitucional para ello, ya que pueden haber construcciones o reparaciones de dichas estructuras que tienen una incidencia Nacional, lo que escapa del ámbito de competencia de cualquier Municipalidad en materia Tributaria...."

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante Vista No. 442 de 27 de abril de 2018, visible de foja 18 a la 28 del expediente judicial, con fundamento en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial y lo medular solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jonathan Ariel Hernández González, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare Inconstitucional el literal "C" del artículo primero del Acuerdo No. 47 de 2 de noviembre de 2009, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba.

III. FASE DE ALEGATOS:

Tal como se puede observar, cumplidos los trámites procesales (fijación de edicto y apertura del término para presentar alegatos), ningún interesado presentó alegatos respecto de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, por ende, mediante informe secretarial, se nos hizo llegar el expediente para resolver el fondo del asunto.

41

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

Luego de revisados los pronunciamientos vertidos por el activador constitucional, así como por el Procurador de la Administración, procede este Tribunal en Pleno, a la revisión del literal "C" del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 47 de 02 de noviembre de 2009, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 2566 del Código Judicial, **principio de universalidad constitucional**, a fin de constatar mediante un estudio adecuado si efectivamente el literal mencionado en párrafos precedentes, contiene vicios de inconstitucionalidad o si por el contrario no es adversa a la Constitución.

"Artículo 2566. En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes."

Antes de adentrarnos al análisis de fondo resulta necesario realizar las siguientes consideraciones respecto a lo que establece el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Política, veamos:

Artículo 206. "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona." ...

De la norma transcrita se desprende la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer este tipo de procesos, en concordancia con lo establecido en el artículo 2554 numeral 3 del Código Judicial, en este sentido, observa el Pleno que, se consideran infringidos, los artículos 2, 159 numeral 10 y 245 de la Constitución Nacional, por lo que procedemos a transcribir cada una de las normas que el pretensor constitucional considera vulneradas, para su mejor comprensión, veamos:

42

“Artículo 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.”

“Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. ...

10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos. ...”

Artículo 245. Son Municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para determinados impuestos sean municipales a pesar de tener incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales.

De las normas constitucionales transcritas, podemos observar que el argumento del pretensor constitucional, recae principalmente en la separación de poderes de los órganos del estado, pues a su entender el Municipio de Bugaba no podía mediante acuerdo establecer un impuesto, pues esta facultad recae sobre el órgano legislativo; igualmente señala que, las obras públicas como caminos, puentes y carreteras, por lo general son obras que inciden y benefician a toda la colectividad y no solamente al Distrito donde se realizan estas construcciones, mejoras o reparación, por lo que considera que lo Municipal debe ceder al interés Nacional, ya que no puede la colectividad ver suspendidas obras de gran significado Nacional, por atender intereses de un Municipio.

Por último, sostiene que, las obras que tienen incidencia fuera de un Distrito no pueden ser objeto de impuestos por la Municipalidad, mucho menos si las obras benefician a todos los habitantes de un país y son el interés de diversos sectores de la economía Nacional. Reitera que la jurisprudencia, ha denominado la trascendencia extra muros, que tienen ciertas obras que se llevan a cabo dentro del Distrito, sin que estos puedan gravar o establecer impuestos por este tipo de actividades, ya que suponen en gran medida el crecimiento de la economía y esta

43

particularidad no es privativa de un Distrito, contrario sensu, los beneficios que se desprenden de ello, tiene relevancia a nivel Nacional.



Luego de expuestas las consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procede a resolver el fondo de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa y en primer lugar advierte que el literal "C" del artículo primero, del Acuerdo No. 47 de 02 de noviembre de 2009, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, publicado en la Gaceta Oficial No. 26,425 del viernes 11 de diciembre de 2009, en nada infringe el artículo 2 de la Constitución Nacional, y esto es así, pues **la potestad tributaria de los Municipios es derivada, mientras que la del gobierno central o del Estado, es originaria** y esto se encuentra recogido en el artículo 52 de la Constitución Política, y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado con respecto a este tema, de la siguiente manera:

"... Esta norma instauro el principio de legalidad tributaria, que señala que no deben pagarse impuestos que no se hayan establecido legalmente, e incluso su cobranza debe ajustarse a lo que establezca la ley, es decir, que sólo son válidos o legítimos los impuestos que hayan sido establecidos por ley.

De esto se infiere, tal como lo señalaron los representantes judiciales de la demandante y el Ministerio Público (y lo ha sentado la jurisprudencia de este Pleno), que la potestad tributaria de los municipios es derivada, mientras que la del Gobierno Central es originaria.

Esta última es originaria, porque emerge de la potestad soberana del Estado, que nace en la Carta Magna, mientras que la potestad tributaria de los municipios encuentra sus límites en la materia que la ley estipula que pueden ser gravadas por éstos, de lo que se deduce que dicha potestad dimana de la ley." (Sentencia del Pleno de la Corte de 16 de marzo de 2001 y 29 de mayo de 2002)

Siguiendo con el tema, debemos señalar, que la potestad tributaria de los Municipios, emerge de una Ley formal, la cual fue emitida por el Órgano Legislativo, esta Ley nace a la vida jurídica el 8 de octubre de 1973, a través de la Ley 106 de la fecha en mención; por lo que del análisis de las normas advertidas de inconstitucionales, también debemos descartar la infracción del artículo 159 numeral 10 de la Constitución Nacional, pues tal como ha quedado sentado, y

44

contrario a lo expresado por el activador constitucional, la Ley en mención, que se refiere al Régimen Municipal, señala en los Capítulos III y IV del Título II, el tipo de actividades que pueden ser gravadas por los Gobiernos Locales; por lo que podemos concluir, que tal como lo establece la Ley que regula esta materia, el Municipio de Bugaba, basándose en la misma, emitió el Acuerdo No. 47 de 02 de noviembre de 2009, que contiene en su artículo primero el literal "C", demandado de inconstitucional. Por lo que solo nos resta descartar la infracción de los artículo 2 y 159 numeral 10 de la Constitución Nacional, pues con la emisión de la norma atacada de ilegal no se vulnera de manera alguna la Constitución Nacional.

Expuesto lo anterior, procedemos a analizar la alegada infracción del artículo 245 de la Constitución Nacional, y en este punto, debemos detallar que de acuerdo a la posición del accionante constitucional, el Municipio de Bugaba emitió el acápite "C", del artículo 1 del Acuerdo No. 47 de 02 de noviembre de 2009, para gravar el impuesto a toda obra que se realice dentro y fuera del referido municipio, que guarde relación con este tema, entre estas detalla que la construcción de puentes, carreteras y caminos, que repercuten en la colectividad en general y no solo a dicho Distrito, lo que es contrario a la Constitución, pues así lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, denominando la trascendencia extra muros que tienen ciertas obras que se llevan a cabo dentro de un Distrito.

Del argumento vertido por el accionante constitucional, debemos advertir que en efecto, el Municipio de Bugaba no puede cobrar o gravar un impuesto a una obra que tengan repercusiones a nivel nacional o que beneficie a la colectividad por ser una obra extra muros, específicamente, pero si puede cobrar un impuesto municipal a una obra que sea de incidencia municipal, o que se desarrolle dentro del Distrito, y en este caso no se observa que este Municipio haya cometido tal infracción hasta la fecha, o por lo menos, lo que se demanda es una norma contenida en un Acuerdo Municipal, más no así, una Resolución por la cual el

45

Municipio de Bugaba, haya cobrado o aplicado un impuesto a alguna empresa que esté realizando una obra de trascendencia nacional.



Para mayor ilustración, los Magistrados que componen el Pleno de esta Corporación de Justicia, ponen de ejemplo el caso del tramo de la carretera que comprendía los Distritos de Guararé, Las Tablas, Macaracas, el Camino Guararé, La Enea, El Puerto; la cual constituyó una obra de trascendencia nacional y por la cual la Tesorería Municipal del Distrito de Macaracas, emitió la Resolución No. 01 de 20 de octubre de 2008, la cual fue declarada inconstitucional, en Sentencia fechada 11 de diciembre de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega S., en la cual se explica claramente que, si bien es cierto los Municipios están facultados por la Ley, para gravar ciertos tipos de impuestos, por la construcción de edificaciones y reedificaciones, antes de emitir una resolución por la cual se graven estos impuestos, deben estar anuentes todos los municipios, a si la obra es de trascendencia nacional, repercute en beneficio de la colectividad, y si la misma puede considerarse extra muros.

En este sentido, del compendio ilustrativo, tanto de jurisprudencia como de casos prácticos ya resueltos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto que los Municipios a nivel nacional están facultados por la Ley para el cobro de determinados impuestos, no pueden imponer, cobrar o gravar un impuesto que la Ley no les permita, como es el caso de las obras de trascendencia nacional o extra muros, que benefician a la colectividad, por lo que se observa que el literal "C" del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 47 de 02 de noviembre de 2009, no conculca lo contemplado en el artículo 245 de la Constitución Nacional, pues, en efecto se puede imponer el impuesto del 2% a cualquier tipo de edificación y reedificación de infraestructura (caminos, puente vehiculares, puentes peatonales, carreteras), propiedad del estado, realizada mediante litación pública, de la obra establecida en el contrato, siempre que la

misma se desarrolle dentro del referido municipio y además, cuando no sea extra muros o de trascendencia nacional.

Por lo expuesto, debemos concluir, que el literal "C" del artículo primero del Acuerdo Municipal No. 47 de 02 de noviembre de 2009, tampoco infringe el artículo 245 de la Constitución Nacional; por lo que al revisar las distintas normas alegadas por el pretensor constitucional (artículos 2, 159 numeral 10 y 245 de la Constitución Nacional) y otras disposiciones de la Constitución Nacional, solo nos resta declarar la constitucionalidad del mismo, ya que no se demostraron las alegadas infracciones, a lo que nos avocamos.

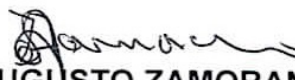
PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **el Pleno de la Corte Suprema**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el literal "C" del artículo primero del Acuerdo No. 47 de 2 de noviembre de 2009, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Jonathan Ariel Hernández González, actuando en su propio nombre y representación.

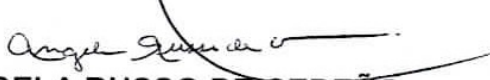
NOTIFÍQUESE,


LUÍS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA



JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 29 días del mes de agosto
de 20 19 a las 5:00 de la tarde
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 17 de Sept de 20 19

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

47

**INFORME SECRETARIAL**

Se deja constancia que la firma correspondiente al Magistrado Oydén Ortega Durán, no ha sido rubricada en este fallo, ya que mediante Resolución de Gabinete N°120 del 20 de noviembre de 2018 y Resolución No. 22 de 11 de marzo de 2019 respectivamente, fue nombrado y luego ratificado por la Asamblea Nacional el licenciado Olmedo Arrocha Osorio, como Magistrado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por un período de 10 años, a partir del 1 de enero de 2018, en el despacho del Magistrado Oydén Ortega Durán, quien culminó su período el día 13 de marzo de 2019.

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**
Panamá 17 de Sept de 20 19

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N.º4463
De 9 de octubre de 2019

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º177 de 17 de junio de 2019, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que en atención a las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 11 de octubre de 2019 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 25 de octubre de 2019 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

Resolución N.º4463
Fecha: 9 de octubre de 2019
Página 2 de 2.

Precio Máximo de Venta al Consumidor en Estaciones de Servicio de Combustibles
Líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 11 de octubre de 2019 al 25 de octubre de 2019

Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel ULS
	Balboas por Litro	Balboas por Litro	Balboas por Litro
Panamá	0.803	0.748	0.719
Colón	0.803	0.748	0.719
Arraiján	0.806	0.750	0.721
La Chorrera	0.806	0.750	0.721
Antón	0.808	0.753	0.724
Penonomé	0.811	0.756	0.726
Aguadulce	0.811	0.756	0.726
Divisa	0.811	0.756	0.726
Chitré	0.816	0.761	0.732
Las Tablas	0.819	0.763	0.734
Santiago	0.811	0.756	0.726
David	0.824	0.769	0.740
Frontera	0.827	0.771	0.742
Boquete	0.827	0.771	0.742
Volcán	0.830	0.774	0.745
Cerro Punta	0.832	0.777	0.748
Puerto Armuelles	0.835	0.779	0.750
Changuinola	0.853	0.798	0.769

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 11 de octubre de 2019 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 25 de octubre de 2019 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, y Decreto Ejecutivo N.º177 de 17 de junio de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE RIVERA STAFF
Secretario de Energía



AVISOS

AVISO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, que yo, **HERIBERTO PINEDA RODRÍGUEZ**, cédula 9-701-1357, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado “**BAR RESTAURANTE BILLAR EL AMANECER**”, ubicado en calle 5 frente a la parada de buses de Canto del Llano, corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, traspasa los derechos del referido establecimiento comercial con aviso de operaciones 9-701-1357-2012-355958, al señor **GERARDO JAVIER VILLARREAL**, con cédula 9-741-980. L. 202-106337732. Tercera publicación.

AVISO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que yo, **FERNANDO NG HON**, cédula No. 8-757-1897, con establecimiento comercial denominado “**MINISÚPER ATALAYA NO. 3**”, ubicado en urbanización Calle Abajo al lado de la terminal, corregimiento y distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, con un aviso de operación No. 8-757-1897-2007-100200, le traspasa a la señora **DAMARIS CHEN NG**, con cédula No. 8-941-2186. L. 202-106384938. Tercera publicación.

AVISO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento al público que yo, **OMAR OLMEDO FIGUEROA**, con cédula de identidad personal No. 9-715-1404-DV-62, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **JAMMIN HOSTEL**, ubicado en la provincia de Veraguas, distrito de Soná, corregimiento Río Grande, urbanización Santa Catalina, calle por el puerto, con un aviso de operación No. 9-715-1404-201-196129, traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a favor de **RETANIA, S.A.**, con RUC No. 155681243-2-2019. L. 202-106382856. Tercera publicación.

AVISO PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **BOLÍVAR ERNESTO VILLARREAL ALVARADO**, con cédula de identidad personal No. 6-702-1842, propietario del establecimiento comercial denominado **KING’S CLUB**, con aviso de operación No. 6-702-1842-2008-107918, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en avenida Pérez, corregimiento Llano Bonito, distrito de Chitré, provincia de Herrera, traspaso

dicho negocio a **LUIS ANTONIO ORO**, con cédula de identidad personal 8-247-323. Chitré, 19 de septiembre de 2019. L. 999278. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo número 777 del Código de Comercio, se le avisa al público que el negocio denominado “**MINI SÚPER VERACRUZ**”, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz, urbanización Calle Central, sector número 2, propiedad de **RICARDO CHONG CENTENO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 4-142-1294, vecino de esta ciudad, con aviso de operación número 4-142-1294-2008-131439; se le ha sido traspasado con todos los derechos a la joven **JEANNY CHEUNG CHEUNG**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-852-209, por lo tanto es propietaria del negocio antes mencionado. L. 202-106384022. Segunda publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 062-2019

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **ARMANDO MARTINEZ MORENO** Vecino (a) de **TANARA**, Corregimiento de **CHEPO (CABECERA)**, del Distrito de **CHEPO**, provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-749-240** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **ADJ-4-590-2018** de la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **17 HÁS. + 7,609.40 M2.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **CERRO VIEJO** Corregimiento de **CERRO VIEJO** Distrito de **TOLE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SERAFIN JIMENEZ; TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARTA JIMENEZ.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: PEDRO JIMENEZ, FINCA 89225, DOCUMENTO REDI 1644093 PROPIEDAD DE EDWIN EDGARDO GONZALEZ ALVARADO.

ESTE: FINCA 88001 DOCUMENTO REDI 1555606 PROPIEDAD DE: AUGUSTO GONZALEZ MARTINEZ, FINCA 76777 DOCUMENTO REDI 1335658 PROPIEDAD DE ANASTACIO PEREZ ARENA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARTA JIMENEZ.

OESTE: FINCA 89340 DOCUMENTO REDI 1606411 PROPIEDAD DE ROMELIA PEREZ PINEDA, CAMINO DE 15.00MTS A LA CARRETERA CERRO VIEJO-C.I.A., FINCA 89322 DOCUMENTO REDI 1606123 PROPIEDAD DE ROMELIA PEREZ PINEDA; TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: PEDRO JIMENEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **TOLE** o en el despacho del JUEZ DE PAZ de **CERRO VIEJO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 10 días del mes de **ENERO** de 2019

Firma: Camilo E Candanedo
Nombre: **LICDO. CAMILO CANDANEDO**
Funcionario Sustanciador
ANATI/CHIRIQUI



Firma: Alícia Morales
Nombre: **LICDA. ALICIA MORALES**
Secretaria Ad-Hoc



EDICTO No. 145

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA –SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

QUE EL SEÑOR (A) EDILBERTO RODRIGUEZ LOZALA, varón, panameño, mayor de edad, soltero con cedula de identidad No. 3-729-998, con residencia en Colon, Casa F-13, Calle principal, Teléfono No. 449-4553.

En su propio nombre y en representación de su propia persona

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado VEREDA HACIA CARRETERA PRINCIPAL DE CERRO CAMA de la Barriada CERRO CAMA Corregimiento AMADOR donde HAY UNA CONSTRUCCION distingue con el número y cuyo linderos y medidas son los siguiente

RESTO DE LA FINCA 85949 ROLLO 1004 DOC. 11, CODIGO 8603,
NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 41.02 MTS
RESTO DE LA FINCA 85949 ROLLO 1004 DOC. 11, CODIGO 8603,
SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 51.03 MTS

ESTE: VEREDA CON: 10.19 MTS
RESTO DE LA FINCA 85949 ROLLO 1004 DOC. 11, CODIGO 8603,
OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 15.54 MTS
AREA TOTAL DE TERRENO: QUINIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON SETENTA DECIMETROS CUADRADOS (592.70 MTS.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de septiembre de dos mil diecinueve.

ALCALDE ENCARGADO:

(FDO.) SR. ARQUIMEDES ORTEGA Q.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO:

(FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ.....Pesé, 10 de julio del 2019.

EDICTO N°24

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO.

HACE SABER

Que el señor **RICHARD ANEL PEÑA GOVEA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal 6-703-1305, con domicilio en Penonomé, ha solicitado se le extienda título de compra definitiva sobre un solar municipal adjudicable en la comunidad Rincón Hondo, corregimiento de Rincón Hondo, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera segregado del Folio Real N°12720, Rollo N°139, Documento N°1 y el que tiene una capacidad superficial de cero hectáreas + cuatrocientos setenta y cinco metros con cincuenta y un decímetros (0 Has + 0475.51 mts²) y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Resto Libre Folio Real N°12720, Rollo N°139, Documento N°1, propiedad del Municipio de Pesé, USUARIO: María de la Cruz Govea Amores de Peña.

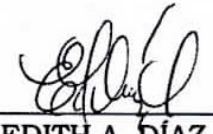
SUR: Calle Central.

ESTE: Resto Libre Folio Real N°12720, Rollo N°139, Documento N°1, propiedad del Municipio de Pesé, USUARIO: Elisabeth Peña.

OESTE: Vereda. Rodadura de tierra.

Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de este despacho por el término de ocho(8) días hábiles, tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de Panamá.


LIC. ERICK I. GUERRERO FLOREZ
ALCALDE DEL DISTRITO DE PESÉ


EDITH A. DÍAZ
SECRETARIA

